



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.531

"JEREZ, GUILLERMO EZEQUIEL
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 68.974 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.531-RQ, caratulada:
"Jerez, Guillermo Ezequiel s/ Recurso de queja, en causa
n° 68.974 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 5 de julio de 2016, -en lo que aquí resulta de interés- denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Guillermo Ezequiel Jerez contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro que condenó al nombrado a la pena de cuatro años y cinco meses de prisión, más accesorias legales y costas del proceso, por la coautoría penalmente responsable del delito de robo doblemente calificado por haberse cometido con escalamiento y efracción (v. fs. 27/41).

II. En confronte, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- interpuso queja (v. fs. 39/44).

De seguido, identificó las falencias del auto adverso y contrapuso que lo resuelto no resulta oponible al caso. Anunció que la vía extraordinaria local puso de

///

manifiesto un agravio de orden federal (v. fs. 40 y vta.).

Explicitó que la falencia aludida surgió con el fallo casatorio que rechazó por extemporáneo el planteo de la defensa. Agregó que ello obstaculizó el debido proceso y la defensa en juicio por imposibilitar a quien asiste el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP- (v. fs. 40 vta./41). Declaró que dicho razonar menoscabó la utilidad de la defensa pública ante el tribunal intermedio, y recordó los criterios de amplitud revisora fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Casal" (v. fs. 41/42).

En ese marco, tachó de arbitraria la fragmentación de agravios que efectuó el órgano, y postuló que al efectuar el análisis de admisibilidad el Tribunal a quo encubrió su propia omisión (v. fs. 42).

A continuación se explayó sobre el riesgo que conlleva el análisis de un fallo por el Tribunal emisor y advirtió que dicha facultad pone en jaque la imparcialidad del juzgador. Trajo a colación lo fallado por esta Suprema Corte en P.85.977 y lo reglado por el art. 8.1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. cit. vta./43).

Denunció que se vedó a quien asiste el acceso a la jurisdicción en tiempo útil, y afirmó que el carril denegado demostró los agravios de la índole requerida y su relación directa con lo resuelto, cuestión que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.531

habilita el tránsito ante esta Suprema Corte -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio de la CSJN- (v. fs. 43 y vta.).

Finalmente, reclamó la intervención de esta Corte para admitir el recurso y evitar la desnaturalización del control de admisibilidad que debe efectuar el órgano casatorio (v. fs. 43 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. La Sala Segunda reseñó los agravios llevados por la parte: por un lado, arbitrariedad en la ponderación de la prueba respecto al grado de participación en hecho que damnificara a Gaitán, e inobservancia al *favor rei* y los arts. 8.2.h, Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, por otro, la denuncia de quebranto a la garantía de revisión amplia del fallo de condena con una defensa efectiva, y la tacha de arbitrariedad por cercenar el derecho al recurso en virtud de desestimar los planteos introducidos en el memorial (v. fs. 34 y vta.).

De seguido, señaló que el caso no reunía la exigencia del *quantum* punitivo dispuesto por el art. 494 del Código ni la índole de los agravios. De seguido, advirtió que si bien la vía resulta la idónea para el tratamiento de las eventuales cuestiones federales, "...la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza" (fs. 34 vta./35). Explicó que lo argüido por la parte configuró una opinión contraria a lo decidido sin explicaciones concretas contra la motivación expuesta en

///

la sentencia cuestionada, cuestión que no logró poner de manifiesto las vulneraciones constitucionales denunciadas (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, desestimó el planteo en el marco de los arts. 451 y 458 del Código de rito por enlazarse con la interpretación de normas de orden local, materia ajena a la instancia federal -arts. 14 y 15, ley 48- (v. fs. 35 vta.).

En virtud de ello, concluyó que la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata de una cuestión federal apta a los fines de sortear el valladar ritual -arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48- (v. fs. cit.).

2. De lo reseñado se advierte que los planteos traídos en la vía directa no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio cimentado en la insuficiencia del planteo federal. Ello pues la defensa ha circunscrito la queja a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus reclamos -el quebranto a la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, en afectación a las garantías de defensa en juicio, el debido proceso, y la utilidad de la defensa; así como el apartamiento de la doctrina de la Corte federal respecto al carácter de la revisión- desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los argumentos desarrollados por el quejoso para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.531

-en línea con lo expuesto por el Tribunal precedente- la recurrente no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P.99.549, sent. de 8-VII-2008; P. 128.269-RQ, resol. 3-V-2017 e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Para más, las diversas consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumento genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

En consecuencia, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Guillermo Ezequiel Jerez, con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP según ley 14.647 y 31 *bis* de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2569